

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

### *Artículo 1º.- Objeto, fundamento y naturaleza.*

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133-2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de este último cuerpo legal.

### *Artículo 2º.- Hecho imponible.*

1º.- Constituye el hecho imponible la Tasa:

A) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se den las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2º.- No estarán sujetas a la tasa las fincas que no dispongan del servicio, técnicamente no sea disponible su recepción, los jardines que dispongan de contadores de agua separados y aquellas edificaciones derruidas o en situación de ruina según declaración municipal al efecto y siempre que no dispongan del servicio de agua potable a domicilio.

### *Artículo 3º.- Sujeto pasivo.*

1º.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupan viviendas y locales en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, arrendatario, habitacionista e incluso, precarista.

2º.- Tendrá la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho de repercutir la tasa sobre los usuarios de aquellos.

### *Artículo 4.- Responsables.*

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38/1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Será responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en General, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### *Artículo 5º.- Cuota tributaria.*

1º.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de la red de alcantarillado se exigirá por una sola

vez y consistirá en una cantidad fija de 10000 pesetas por cada enganche y/o vivienda.

2º.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos que es la utilizada en la finca; aplicando la tarifa del 50% de facturación del consumo de agua potable a domicilio, sin aplicación del IVA u otros impuestos.

3º.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este tendrá el carácter de mínimo exigible por cada vivienda.

*Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.* No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

*Artículo 7.- Devengo.*

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible:

a) En el momento de presentar la solicitud de licencia municipal de acometida, si lo hace expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general de alcantarillado municipal. El devengo de la tasa por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2º.- El servicio de alcantarillado es de recepción obligatoria para todas las fincas del término municipal que dispongan de edificación sea del tipo que sea y salvo la excepción siguiente: que sea técnicamente imposible la recepción del servicio y que disten más de 200 metros de la red general, se devengará la tasa aún cuando los interesados no proceda a efectuar la acometida a la red. En este último supuesto el Ayuntamiento previa instrucción del expediente administrativo correspondiente exigirá a los titulares de dichas fincas a que lo recepcionen con costes a su cargo y sin perjuicio de la acción subsidiaria municipal.

3º.- No devengarán la tasa, y está prohibida la recepción del servicio, las naves ganaderas y aquellas industriales sumamente contaminantes, que así este prohibido por la legislación vigente y/o en su caso no hayan procedido al previo tratamiento de los vertidos.

4º.- Se podrá prorratear el devengo por trimestres, para nuevas altas o bajas en el Servicio, sobre todo cuando sea de aplicación las cuotas mínimas del servicio.

*Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingresos.*

1º.- Los sujetos pasivos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2º.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua y siendo de devengo el mismo.

3º.- En el supuesto de licencia de acometida, una vez concedida esta, se liquidarán los derechos de enganche, que le será notificada al solicitante con la licencia, para que haga efectivo el ingreso en las cuentas que este Ayuntamiento tiene en las Entidades Bancarias de Riaza en la forma y plazos concedidos por el Reglamento General de Recaudación.

*Artículo 9.- Infracciones y Sanciones Tributarias.* En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

**Disposición derogatoria:** A partir del día 1-1-1999 queda derogada la regulación vigente de la tasa por el Servicio de Alcantarillado vigente en este Ayuntamiento.

**Disposición final:** La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 16 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

B.O.P. DE SEGOVIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1998. Páginas 18 19

### ***"TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO."***

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 63,00 € por cada enganche y/o vivienda.

LUNES, 26 DE DICIEMBRE DE 2005 B.O.P. DE SEGOVIA Nº 154. Página 24.